



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 452.

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : MARIA MARLENY ROMERO MENOYO Y CELIO DAVID AREVALO
JIMENEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00214-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el monto total del patrimonio de acuerdo con la estimación realizada de los activos relacionados en la demanda.

En segundo lugar, reza el numeral decimo ibídem, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar la dirección física y los correos electrónicos de los demandantes. En cuanto a la apoderada, no se indicó su dirección electrónica para los efectos que consagra la norma.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En efecto, indica la parte demandante como activos de la sociedad conyugal las mejoras en cinco lotes de terreno ubicados en el municipio de Nechí, respecto de los cuales no se cuenta con título de propiedad. Al referirse a los linderos de cada uno de ellos, manifiesta que fueron suministrados por la Oficina de Catastro del municipio de Nechí, sin allegar la respectiva constancia expedida por esa dependencia a fin de corroborar esa afirmación.

En cuarto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

En este caso, el poder conferido por la señora MARIA MARLENY ROMERO MENOYO, no cumple con el requisito antes referido, por lo que se requiere a la apoderada para que proceda de conformidad.

En quinto lugar, se advierte que con la demanda de liquidación de sociedad conyugal no se anexó el registro civil de matrimonio y/o nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, documento relevante para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

Debe precisarse que aunque se relacionó dicha prueba en el acápite respectivo, la misma no se aportó con la demanda, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 84 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

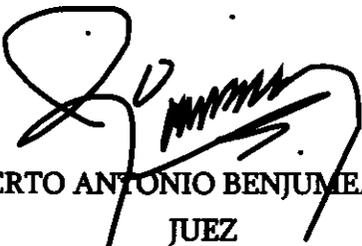
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores MARIA MARLENY ROMERO MENOYO Y CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

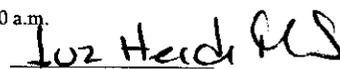
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.824 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 124 fijado hoy 09/12/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario